

federativa, a través de la cual, se hizo saber al actor la rescisión de la relación laboral en el mencionado cargo; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. En sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, designó a Hugo Urbina Báez como Secretario de dicho Consejo Estatal.

2. El veintitrés de mayo de dos mil once, la Presidenta del Consejo Estatal en cita, promovió procedimiento paraprocesal ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad, con la finalidad de que esa autoridad, en su auxilio, notificara al ahora actor, la rescisión de la relación laboral que lo unía con dicho órgano electoral.

3. En la propia fecha, la Junta Local mencionada proveyó la solicitud anterior y con fundamento en los artículos 982, 983 y 991 de la Ley Federal del Trabajo determinó dar aviso de la rescisión antes aludida a Hugo Urbina Báez; en el mismo acto tuvo por recibido un cheque certificado por la cantidad de

\$1,092,315.73 (Un millón noventa y dos mil trescientos quince pesos 73/100 M.N.) de la institución de crédito HSBC, para ser puesto a disposición del aquí actor.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria de veintisiete de mayo del año en curso, el Pleno del órgano de decisión referido emitió el acuerdo número 10, en el que determinó la remoción del cargo de secretario al ahora accionante.

5. En la misma fecha, Hugo Urbina Báez presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a través del cual, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como acto reclamado el siguiente: *“...la notificación formulada por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante la cual se me hace saber que mi relación laboral con el Consejo Estatal Electoral ha sido rescindida, sin mediar procedimiento alguno en el que se me otorgue la garantía de audiencia y de defensa, y sin mediar Acuerdo del Pleno de dicho organismo electoral.”*

II. Recepción de expediente en Sala Superior. El uno de junio de dos mil once, se recibió en esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio enviado por Presidenta del Consejo Estatal Electoral de la entidad, a través del cual, remitió el escrito y constancias atinentes al medio de impugnación precisado en el punto precedente.

III. Turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4881/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

IV. Admisión. El catorce de junio del presente año, el Magistrado Instructor acordó la radicación del asunto en la Ponencia a su cargo, así como la admisión del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-4881/2011.

V. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, incisos f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que el actor señala en su escrito de demanda que con el acto impugnado se viola su derecho para integrar la autoridad electoral en el Estado de Sonora, por lo que, formalmente, esta Sala Superior es competente para conocer sobre presuntas violaciones a ese derecho alegado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hecha valer por la autoridad responsable, en virtud de que el acto reclamado en este medio de impugnación ha quedado sin materia; por tanto, resulta innecesario transcribir los agravios expresados por el actor.

En efecto, el numeral 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley adjetiva federal en la materia estatuye textualmente:

"...1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. ...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y, ...

De lo anterior, se desprende que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes que se dicte resolución o sentencia y cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o

sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En ese orden, puede afirmarse que la aludida hipótesis de sobreseimiento se compone de dos elementos, según se desprende del texto de la norma; el primero consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Cabe destacar que de los dos referidos elementos, sólo el segundo de ellos se erige como el componente determinante y definitorio, en virtud de que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la cuestión de sobreseimiento radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior, encuentra su justificación en que un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; esto es, de un conflicto u oposición de intereses que constituya la materia del proceso, de manera que, cuando cesa o

desaparece el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión planteada, o bien, porque sobrevenga un nuevo acto que extinga el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

En esos supuestos, es indudable que el proceso ya no tiene objeto alguno por lo que es indispensable darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, al resultar ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al efecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En el presente caso, como se anticipó, el acto impugnado lo constituye, la notificación formulada por la Presidenta del Consejo Estatal de Sonora con el auxilio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en esa entidad federativa, a través de la cual, se hizo saber al actor la rescisión de la relación laboral en el mencionado cargo.

Ahora bien, ese acto reclamado ha quedado sin materia, toda vez que esta Sala Superior, al resolver en esta misma sesión el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-4887/2011, revocó el Acuerdo 10, de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por el mencionado órgano electoral de la entidad, a través del cual, se removió del cargo de Secretario al ahora promovente Hugo Urbina Báez.

En la parte conducente de la ejecutoria correspondiente se estableció literalmente lo siguiente:

“Por ello, ante la falta de esa explicación de por qué la autoridad responsable determinó cesar en las funciones al ciudadano Hugo Urbina Báez, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por carecer de fundamentación y motivación en las razones apuntadas.

En consecuencia, la revocación del acuerdo tiene el efecto de inmediato de ordenar a la autoridad responsable para restituir al referido ciudadano en el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral.”

Es de destacar que en la mencionada decisión, se ordenó expresamente a la autoridad responsable que de inmediato restituya al aquí actor en el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En esas condiciones, es patente que ha dejado de existir la circunstancia específica que motivó la inconformidad, toda vez que mediante la ejecutoria citada en el punto precedente, el actor ha obtenido la pretensión que motivó el ejercicio de la acción intentada en el presente caso.

Lo anterior, conduce a determinar el sobreseimiento en el presente juicio, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley adjetiva citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4881/2011**, promovido por Hugo Urbina Báez.

Notifíquese, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y a su Presidenta, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26,

27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO